

Cluded: VILLAVO

Departamento Envio:RA093

DESTINAT Direction XR 11

Departamento

Código Post Fecha Admi-15/03/2019 17: Ne. irangartella di Re IL Fas Respeit

El empleo es de todos

Villavicencio, marzo 15 de 2019

Señor (a) LUIS HUMBERTO MIRANDA LOZANO Y LEONIDAS HERNANDEZ Carrea 11 20-20 Barrio Olimpico Villavicencio Meta



Al responder por favor citar esté número de radicado

ASUNTO:

Citación Notificación Resolución 0075 del 05/03/2019 Radicado 11EE201772500010001291 del 17.11.2017

Por medio de este AVISO y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le notifica el contenido de la resolución del asunto de la referencia, expedido por la Coordinadora del Grupo de Inspección Vigilancia y Control-Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de acto administrativo, conforme a lo establecido en los Artículo 67 y siguientes idem.

Cordialmente.

MYRIAM CUADROS ROMAN

Auxiliar Administrativo

Anexo (s): tres (3) folios.

Copia:

Transcriptor: Myriam C Elaboro: Myriam C Revisó/Aprobó: Patricia N.

C /Users/incuadros/Desktop/AVISO LEOMDAS HERNADEZ Y OTRO dock

Sede Administrativa Dirección: Calle 35 41-58 Barzal Villavicencio Meta Teléfonos PBX (57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Villavicencio Calle 35 41-58 Barzal Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (0075) (Marzo 5 de 2019)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La suscrita Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Meta, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 828 de 2003, Ley 1610 de 2013, artículo 485 del CST, numeral 12 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de fecha 27 de mayo de 2014 expedida por Mintrabajo y demás normas concordantes y.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS SINGROTH, como presidente Edwin Ferney Ramírez Peña, identificado con C.C. No. 86.045.009 y con dirección de notificación manzana 1 lote 7 barrio la reliquia colegio liceo Hasbleidy Correo electrónico, singroth.0527@hotmail.com

II. HECHOS

Que en la dirección Territorial del Meta según radicado No. 11EE2017725000100002191 de fecha 07 de Noviembre de 2017 se recibió querella presentada por el señor LEONIDAS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.305.209 de Villavicencio dirección de notificación Calle 41ª No. 16-28 Barrio El Delirio de la ciudad de Villavicencio Meta en contra del SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS SINGROTH con dirección de notificación manzana 1 lote 7 barrio la reliquia colegio liceo Hasbleidy Correo electrónico, singroth.0527@hotmail.com, por los siguientes hechos: " Que se investigue porque el representante legal me cobro por el fuero sindical asegurándome que de esta forma nunca me sacarían del trabajo y me devuelva el dinero pagado por esto, a la vez me devuelva un dinero prestado de buen voluntad ya casi dos años" Aportando la siguiente documentación: DECLARACIONES EXTRA JUICIO de las siguiente personas entre otras: CARLOS ALBERTO IZQUIERDO MARIN; donde manifiesta lo siguiente: " Entregue la suma de \$350.000 al representante legal del sindicato SINGROTH....por un supuesto fuero sindical.." (fl3) HECTOR DAVID MUNEVAR GUATAVITA: "... anteriormente le había entregado la suma de \$200.000 mil pesos para el fuero sindical." (fl5). También aporta fotos impresas de conversaciones de wthsap. (fls12 al 13).

Según radicado No. 11EE2017725000100002192 de fecha 07 de Noviembre de 2017 el señor LUIS HUMBERTO MIRANDA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.849.038 de Bogotá, y con dirección de notificación en carrera 11 No. 20-20, barrio olímpica, de la ciudad de Villavicencio por los siguientes hechos: "PETICION: 1- que por medio de esta oficina el representante legal del sindicato SINGROTH, me entregue la carta de paz y salvo de mi renuncia a este sindicato, que es de su conocimiento y del asesor jurídico. 2- Cual es la intención del representante legal del sindicato, al no entregarme la paz y salvo de retiro.." (f115).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar".

Con el fin de darle tramite a dicha petición la Coordinadora de IVC.RCC, comisiona a la inspectora de trabajo Dra, Maria Betsabe Salcedo Mojica, a través de auto comisorio No. 0168 de fecha 21 de marzo de 2018 para adelantar trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, por presunta VIOLACIÓN AL, ARTICULO 379 Literal B, del Código Sustantivo del Trabajo, ARTICULO 379. PROHIBICIONES. Es prohibido a los sindicatos de todo orden: b) Compeler directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en el sindicato o a retirarse de él, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los estatutos y plenamente comprobadas, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, así mismo se ordenó correr traslado al presidente y vicepresidente de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS SINGROTH.

Se profirió auto calendado del 23 de marzo de 2018 y en cumplimiento de la comisión impartida por la Coordinadora del Grupo de IVCYRC, la inspectora AVOCA conocimiento e inicia la correspondiente Averiguación Preliminar contra SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS SINGROTH.

Obra en el expediente oficio No. 08SE2018725000100001359 de fecha 11-04-2018 en donde se comunica el auto de averiguación preliminar al representante legal o quien haga sus veces del SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS SINGROTH al igual que al señor LUIS HUMBERTO MIRANDA LOZANO mediante oficio No. 08SE2018125000100001357 de fecha 11 de abril de 2018 y al señor LEONIDAS HERNANDEZ mediante oficio No. 08SE2018125000100001360 de fecha 11 de abril de 2018.

Según oficio de fecha 14 de Agosto de 2018, entregado a la mano al Presidente de la organización sindical SINGROTH, se le requirió la siguiente información: 1.- Acta en el cual se haya tomado medidas preventivas para evitar la incursión a la falta señalada en el Literal B, articulo 379 del Código Sustantivo del trabajo. Para lo cual deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en sus estatutos. 2.- Allegue copia del acta dirigida al empleador y trabajadores en el cual se les informe sobre la aceptación del retiro de la organización sindical SINGROTH. (fl112).

El dia 27 de agosto de 2018 el señor EDWIN FERNEY RAMIREZ, Presidente de la Junta Directiva Nacional SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y de la organización sindical TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS, sindicato de industria de la rama y servicios del transporte de Colombia "SINGROTH" dio respuesta en los siguientes términos: "a la PETICION 1: para dar respuesta de fondo a la solicitud de esta documental, debo decir que la organización que represento no ha compelido, ni directa o indirectamente a los trabajadores que laboran en TRANSPORTES GAYCO S.A.S. a ingresar en el sindicato o a retirarse de él, razón por la cual no tenemos suscrita acta alguna en los términos solicitados por ustedes. A la PETICIÓN 2: respecto de la documentación solicitada, con el respeto que me caracteriza, manifiesto que no es posible entregar la copia del acta solicitada por las siguientes razones: en primer lugar, por cuanto al momento del despido de los señores, LEONIDAS HERNANDEZ y LUIS HUMBERTO MIRANDA LOZANO, estos ya no se encontraban vinculados a la empresa TRANSPORTES GAYCO S.A.S. lo que hacía innecesario emitir un acta u oficio al respecto. En el caso del señor LEONIDAS HERNANDEZ, a este trabajador el empleador le dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral el dos (2) de junio de 2016... indico que el querellante se unió con otras personas con el fin de tratar de acabar con la organización sindical. (fl113). "...Por lo anterior los trabajadores mienten ante esta dependencia con la única finalidad de buscar por cualquier medio, ponerle fin a la organización que represento..." "...Considero un acto malagradecido de estos dos trabajadores, que se afiliaron libre y voluntariamente y que fueron representados por la organización y en estos momentos se encuentran confabulados con el señor DANIEL GARCIA ABRIL para destruir la organización..." "... la organización SINGROTH TRANSPORTE, cumple con la normatividad legal y sus estatutos, por lo que dejo constancia que NUNCA HA COBRADO POR FUERO SINDICAL toda vez que los mismos son otorgados por la Asamblea Nacional de Delegados..." (FL 114). Aporto los siguientes documentos: Copia acción de tutela interpuesta por el señor LEONIDAS HERNANDEZ Y LUIS MIRANDA, (FL 117 al 119), fallo de Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

acción de tutela emanado del Juzgado Quinto administrativo oral del circuito de Villavicencio, de fecha 30 de Octubre de 2017 (fl138).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 del 2000 artículo 20 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, que subrogan el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con vigilancia y control de qué trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (01) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la normatividad vigente.

En el caso que nos ocupa, es claro que el despacho analizara la competencia, teniendo en cuenta que el asunto planteado en la querella es de naturaleza jurídica siendo así las cosas debemos resaltar que el Ministerio de Trabajo no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias, cuya decisión esta atribuida a los jueces, de conformidad con el artículo 486 del CST de 1995 subrogado por el artículo 41 del Decreto ley 2351 de 1965, modificado por la ley 584 del artículo 20, estos temas deben ser resueltos entonces por el Juez de Trabajo y no por el Ministerio.

De acuerdo a lo anterior este Despacho considera pertinente referirse a la figura de la averiguación preliminar que se adelantó contra el SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS, la cual fue verificar si el sindicato al que estaba afiliado el querellante estaba incurriendo en una de las prohibiciones contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 379 literal B que a la letra dice "Artículo 379 PROHIBICIONES: es prohibido a los sindicatos de todo orden: b) compeler directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en el sindicato o a retirarse de el, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los estatutos y plenamente comprobadas" de acuerdo a los hechos denunciados en el radicado 2191 de fecha 07 de Noviembre de 2017.

Ahora bien, el despacho analizara por una parte el contenido de la queja inicial y de otra el contenido del artículo 379 literal b del C.S.T. así; en cuanto a la queja inicialmente presentada el querellante solicita se investigue al representante legal del sindicato SINGROTH por presuntos cobros para garantizar el fuero sindical y la no entrega de un paz y salvo.

Visto lo anterior es pertinente traer a colación lo contemplado en la parte final del precitado artículo, en el que indica además de que es prohibición de los sindicatos entre otras el de compeler a los trabajadores a ingresar o retirarse de un sindicato la frase "plenamente comprobadas"; premisa que no fue comprobada en ninguno de los documentos aportados para tenerlos como ciertos.

Corolario de lo anterior en cuanto a la segunda petición del querellante de los supuestos dineros que miembros del sindicato cobran a sus afiliados para garantizar el fuero sindical tal hecho no está contemplado en el artículo 379, como prohibición ni le atañe a la ley laboral, por lo tanto no es resorte de este ministerio investigar como autoridad administrativa en lo relacionado a la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales en especial los de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y conforme a lo contemplado en la Ley 1610 de 2013 que además de establecer las competencias de los inspectores del trabajo, señaló las funciones; (preventiva, Coactiva o de Policía administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas), así como la Resolución 1309 de 2013 por medio de la cual se adoptó el "Manual del Inspector de trabajo y Seguridad Social", que tienen por objeto brindar al Inspector las Herramientas necesarias para realizar su función esencial de inspección, vigilancia y control.

De esta manera la norma anteriormente descrita comporta una carga u obligación preestablecida bajo los lineamentos Constitucionales, tratados y Convenios internacionales en aras de proteger el bien jurídico que pretende el quejoso sea salvaguardado y es el demostrar que sus derechos están siendo vulnerados, es así como en el fallo de tutela el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

providencia de fecha 30 de octubre de 2017, luego de hacer un análisis de las pruebas aportadas, la contestación de los accionados y lo pedido por el accionante determino que: "ni el SINDICATO NACIONAL DEL GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORADORES DE HIDROCARBUROS — SINGROTH- ni la DIRECCION TERRITORIAL DEL META DEL MINISTERIO DE TRABAJO han vulnerado el derecho fundamental al trabajo de los accionantes, pues como se observa, el tramite que ello requieren se refiere exclusivamente a la solicitud de retiro del sindicato de trabajadores al cual se encontraban vinculados... dentro del expediente no se demostró por parte de los peticionarios la forma en que la falta de certificación haya impedido la consecución de un nuevo puesto de trabajo..."

Así las cosas se hace evidente que las pretensiones solicitadas por los quejosos en las querellas reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral.

Visto lo anterior y en punto de resolver de fondo el contenido de la queja instaurada por un ex afiliado al SINDICATO SINGROTH Contra la organización SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS, -SINGROTH- es válido advertir, que el problema juridico aquí planteado se encuentra plenamente resuelto, pues basta observar el contenido de la queja inicial presentada y lo contemplado en la ley laboral en lo que nos lleva finalmente a concluir que sancionar a la entidad por la supuesta violación al *Artículo 379 PROHIBICIONES literal b*, no es procedente; toda vez que la aplicación del numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, debe basarse en criterios de JUSTICIA, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, y por tanto, el operador jurídico está obligado a aplicarlos de conformidad con las circunstancias del caso, y siempre garantizando la prevalencia de los derechos de las partes. Ello implica que debe impedir los posibles excesos que se podrían derivar de la aplicación mecánica de los preceptos a circunstancias cuya especificidad no fue prevista por el legislador. Es decir, dicho operador debe analizar las características de cada caso para determinar el alcance de la aplicación de dichas normas en estas circunstancias específicas y excepcionales.

De lo anterior se deduce que la función de policia de los funcionarios del ministerio de trabajo, el Consejo de Estado Sección Segunda en Sentencia de Diciembre 10 de 1979 expreso que..." es nitida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios Administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídico mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes: los segundos ejercen funciones de policia Administrativa para la vigilancia y control de cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función judicial. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas pero desde luego dentro de la órbita de la Competencia".

Valorados los hechos mencionados, a la Luz de la normatividad citada resulta claro que estamos en presencia de un verdadero conflicto jurídico, el cual para ser dirimido necesita un pronunciamiento que de hacerlo implica proferir juicios de valor que califiquen el derecho de las partes, atribución que no se encuentra dentro de la Órbita de las Autoridades del Ministerio de Trabajo, sino que es facultad propia de los jueces laborales y dado que las razones de inconformidad del querellante se encontraría inmersos dentro de los presupuestos normativos de que trata el numeral 1 del artículo segundo del Código Procesal de Trabajo, es claro, conforme al precepto citado que no le asiste competencia esta Entidad, pues por expresa disposición Legal, debe dirimirse por el juez laboral.

En ese orden de ideas, concluye este despacho que verificados los documentos aportados en esta etapa de averiguación preliminar y con el cumplimiento del objeto de esta, no evidencia el despacho la existencia de méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra del SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS. Por tal razón y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, el Despacho procederá a archivar la presente averiguación preliminar adelantada en contra del SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS SINGROTH,

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, la Coordinadora del del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS SINGROTH, como presidente Edwin Ferney Ramirez Peña, identificado con C.C. No. 86.045.009 y con dirección de notificación manzana 1 lote 7 barrio la reliquia colegio liceo Hasbleidy Correo electrónico, singroth.0527@hotmail.com." o por quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a través de su representante Legal y/o apoderado de una parte al SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS SINGROTH, con dirección de notificación Liceo Hasbleidy Manzana 1 lote 7 Barrio La Reliquia de la Ciudad de Villavicencio Meta; de otra parte al señor LEONIDAS HERNANDEZ con dirección de notificación Calle 41ª No. 16-28 Barrio El Delirio de la ciudad de Villavicencio – Meta, y al señor LUIS HUMBERTO MIRANDA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.849.038 de Bogotá, y con dirección de notificación en carrera 11 No. 20-20, barrio olímpica, de la ciudad de Villavicencio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial Meta, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO Coordinadora de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos - Conciliaciones

Radicado	11EE2017725000100002191 Noviembre de 2017	de	fect	ha	07	/de
QUEJOSO	LEONIDAS HERNANDEZ MIRANDA LOZANO	Y	LUIS	ния	VBER	RTO
QUERELLADO	SINGROTH					

Elaboró: Betsabe S. Roviso y aprobó: Patricia N.

